



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **PRIMERA SALA**

***DERECHOS DE PATERNIDAD DE PERSONAS QUE TIENEN  
SUSPENDIDA LA PATRIA POTESTAD.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del 23 de septiembre de 2015**

**Cronista:** *Licenciada Mariel Albarrán Duarte.\**

**Asunto:** Amparo Directo en Revisión 3859/2014.<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**Secretaria Projectista:** Ana María Ibarra Olguín

**Secretario Auxiliar:** Mauricio Guerrero Martín

**Tema:** Los derechos de paternidad de las personas que tienen suspendida la patria potestad; los principios que rigen los procesos de adopción, cuando el padre es una persona con discapacidad; y la adopción a la luz del modelo social de la discapacidad y del interés superior del menor.

#### **Antecedentes**

Un hombre que tenía poco menos de tres años de casado y un hijo de siete meses, sufrió un accidente automovilístico que le causó lesiones cerebrales severas e irreversibles. Los médicos determinaron que sus capacidades motrices podrían mejorar gradualmente; sin embargo, su entonces esposa tramitó un juicio de interdicción, en el cual se nombró como tutor a su suegro; como consecuencia de ello, le fue suspendida temporalmente la patria potestad del menor.

Posteriormente, la señora contrajo nupcias nuevamente y su cónyuge la apoyó para promover una acción de adopción. No obstante, el abuelo paterno demandó su nulidad, pues afirmó que no les habían notificado dicho procedimiento.

Una vez que se declaró la nulidad, la pareja sentimental de la mujer, recurrió a diversos medios con el propósito de adoptar al menor. Lo anterior, a pesar de que las pruebas en psicología aplicadas al infante, advertían que éste se encontraba emocionalmente inestable debido al deseo y presión del entorno por tener otro apellido y no por la relación con su progenitor.

Después de un amparo y el respectivo recurso de revisión, conoció del asunto un Tribunal Colegiado, el cual ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pronunciara al respecto.

#### **Resolución**

En cuanto a los derechos de las personas que tienen suspendida la patria potestad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, consideró que la “ejerce” quien no ha sido condenado a su pérdida.

Asimismo, que la suspensión no pone en riesgo los bienes y derechos del menor, por lo que no puede negarse el derecho del padre a decidir sobre la adopción de su hijo.

---

\*Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



La Primera Sala resaltó algunos de los principios que rigen los procesos de adopción cuando el padre es una persona con discapacidad. Al respecto, señaló que de conformidad con el principio de mantenimiento de las relaciones familiares, se busca que el menor no sea separado de sus padres contra voluntad de éstos, ya que tanto hijos como padres, comparten un interés en evitar la pérdida de una relación natural, paterno-filial.

En este sentido, los hechos que den pie a una adopción, tendrán que ser evaluados a la luz del interés superior del menor. Ahora, en cuanto a la presunción a favor del principio de mantenimiento de las relaciones familiares, sólo se podrá vencer cuando: los padres consientan la adopción; o en caso de que éstos se opongan, demuestren que de no otorgarse, afectarían los derechos del menor. Dado el carácter definitivo de la adopción, para superar el interés en preservar las relaciones familiares, debe exigirse un estándar más elevado.

Además, cuando se trate de padres con discapacidad, deberá verificarse i) que la afectación fue demostrada bajo un esquema de prueba claro y convincente; ii) que el daño no deriva de prejuicios o estigmatizaciones; o iii) de barreras ambientales que puedan ser aminoradas por medidas diversas.

Respecto del consentimiento, la Corte considera que los padres que no han perdido la patria potestad, tienen derecho a participar en los juicios de adopción, de lo contrario se estarían violentando sus derechos y atentarían contra el principio de mantenimiento antes mencionado.

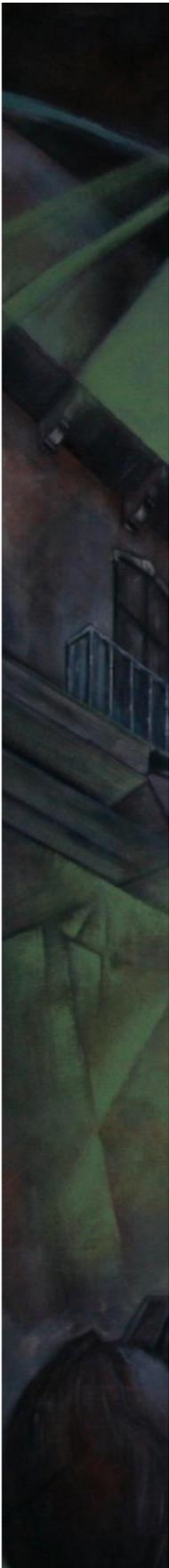
Cabe señalar, que a la luz del modelo social de discapacidad, el juzgador deberá evaluar el asunto concreto y determinar si la persona discapacitada externó su voluntad por sí misma. En este caso, el progenitor nunca consintió la adopción, sino por el contrario manifestó que le tenía afecto y deseaba verlo.

El último punto que se dilucidó, fue el de si había de otorgarse la adopción a la luz del modelo social de discapacidad y del interés superior del menor. En este contexto, la Sala consideró indispensable probar que de no darse la adopción se perjudicaría al menor, y que en caso existir un daño, éste se tendrá que corroborar con evidencia técnica o científica.

Derivado del análisis del caudal probatorio, los Ministros consideraron que no se probó de manera clara y convincente una afectación a los derechos del menor. Ahora bien, en el rubro de alimentos, se tendría que acreditar un perjuicio y no sólo una situación de riesgo, la mera posibilidad de que en un futuro la madre no pueda solventar los gastos del menor, es insuficiente. Respecto de afectaciones psicológicas, éstas mostraron que los daños ocasionados son el resultado de una constante presión del entorno y del propio proceso.

Por otra parte, la quejosa también señaló que se vulneraba el derecho a la identidad del menor, argumentó que éste derecho se protegería de una mejor manera si el niño llevara los apellidos de su pareja sentimental. Al respecto, los Ministros manifestaron que aun y cuando la Primera Sala ha determinado que la filiación no siempre corresponde a la verdad biológica, el análisis bajo el estándar antes señalado, no fue cumplido.

En síntesis, la Primera Sala concluyó que si bien el padre no había cubierto las necesidades alimenticias, ni sus tutores ni el Estado buscaron alternativas para que el señor pudiera estar cerca de su hijo, nunca se verificó que el progenitor no tuviera bienes para responder a las obligaciones exigidas. En este sentido, que debería buscarse apoyo en la familia extensa, a efecto de que la persona con discapacidad ejerciera sus derechos y obligaciones de padre; que su consentimiento podía ser superado, sólo cuando se probara de forma clara y convincente que de no otorgarse la adopción, se generaría un daño al menor.



Por mayoría de tres votos, los Ministros revocaron la sentencia recurrida y devolvieron los autos, con el propósito de que emitiera una nueva resolución, en la que se: i) reitera la improcedencia de la adopción; ii) se fije un régimen de convivencias; iii) se determine si el progenitor cuenta con bienes para dar cumplimiento a sus obligaciones alimenticias; y iv) ordene terapias psicológicas para que el menor pueda comprender y manejar su realidad familiar.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México